

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 13 de Junio de 2023

Proceso: **11001-31-10031-2021-00548-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE

Inicio audiencia: 8:30 a.m., del día del 13 de Junio de 2023

Inicio Grabación: 8:36 am

Fin audiencia: 9:03 am del 13 de Junio de 2023

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que a la diligencia concurre de forma virtual los herederos MARIA DEL PILAR IREGUI DE JAIMES, ALMA VICTORIA IREGUI ORTIZ, ESPERANZA INES IREGUI y su apoderada abogada MARIA PAULA IREGUI CANTOR, también comparece la señora JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ, su abogada JENNIFER ANDREA CASTELLANOS ARIAS.

RESUELVE OBJECION INVENTARIO Y AVALUO – AUDIENCIA ART 501 C.G.P.
SUCESION DE DORA CRISTINA IREGUI ORTIZ

*Por las anteriores razones, el **JUZGADO TREINTA Y UNODE FAMILIA DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la objeción planteadas en contra de la partida única inventariada y en su lugar se modifica tanto el porcentaje, como su avalúo, por las razones expuestas anteriormente.*

Por ello el inventario y avalúo presentado por los herederos lo conforma la siguiente partida:

ACTIVO	VALOR PARTIDA
PARTIDA UNICA: <i>20% del Apto. 103, piso 3, conjunto residencial Usatama de esta ciudad, ubicado en la Diagonal 22C No. 28-64 y calle 22C No. 28-78. M.I. 50C-613284.</i>	<i>\$80'000.000</i>

SEGUNDO: *Aprobar en estas condiciones el inventario y avalúo presentado por los herederos, a que refiere el numeral que antecede.*

TERCERO: *Sin especial condena en costas al estar compensadas.*

CUARTO: *Por secretaria requiérasele a la Administración de Impuestos Nacionales-DIAN, para que dentro del término de 20 días, de contestación a lo requerido en el numeral 1° del auto fechado 8 de octubre de 2021, vencido dicho termino, ingresen las diligencias para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 507 del C. G. P.*

La presente decisión queda notificada en estrados.

En uso de la palabra la abogada JENNIFER manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que solicita excluir el bien inmueble del inventario señalado, fundamenta tal petición en el art. 505 CGP, pues dicha norma precisa sobre los bienes objeto de exclusión aduciendo sobre la existencia de otros procesos judiciales en los cuales haga parte el bien inventariado entendiendo que ya se encuentra acreditado en este proceso, el inicio del proceso de declaración pertenencia y es en tal sentido que solicita la exclusión del bien del inventario

Se corre el traslado de tal manifestación a la apoderada MARIA PAULA quien en uso de la palabra manifiesta que; el proceso de sucesión fue abierto en el año 2021 y en este año del 2023 pretende alegarse la posesión del bien inmueble dentro de un proceso de pertenencia el cual no hay lugar alegar en este proceso, a mas que existe la prueba documental certificado de tradición y libertad, que acredita la propiedad de dicho inmueble y como se advirtió para la fecha de admisión de este proceso de Sucesión no se había iniciado el proceso de pertenencia.

El despacho indicia que no hay lugar a revocar la decisión toda vez que si bien es cierto se puede excluir bienes de la partición al mismo tiempo se puede solicitar la suspensión de la partición conforme lo señalan los arts. 1387 y 1388 del C.C., pero el inciso 2° de este último señala que tal suspensión solo podrá darse cuando recaigan sobre una parte considerable de la masa de partición, y tal decisión se hará cuando sea a petición de parte tal como lo precisa el art. 516 del C.G.P., esto quiere decir que deben estar notificados los demandados lo cual no existe en el proceso de pertenencia mencionado toda vez que tan solo se encuentra admitida la demanda, pero no se encuentra integrado el contradictorio. Por tales razones no hay lugar a revocar la decisión, al ser procedente el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual se concede a la apelante el termino de tres (3) días para argumentar o ampliar los argumentos de su apelación, vencido dicho término por Secretaría remítase el link del expediente digital a fin de que se surta el recurso de alzada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 9:03 am. del día 13 de junio de 2023, se levanta la audiencia

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a1a39b037a630c01df7998330c619865b5cadc459227cd1d4dbd5e0abd5d9**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>